



Honorable Juez

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Oral de Popayán

E. S. D.

Radicado n°: **20200008700**

Medio de control: **REARACION DIRECTA**

Demandante: **ANGIE ESTEFANY MOLINA Y OTROS**

Demandado: **NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Memorial: **CONTESTACION DE DEMANDA**

**WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.756.473 de Piendamó, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 272.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca por medio del presente escrito y en término hábil **contesto la demanda** de la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma conforme a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos

### **EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL**

La demanda viene dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el C. A. N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

### **A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

**A LA PRIMERA:** La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no es administrativamente responsable por los perjuicios causados a la señora ANGIE ESTEFANY MOLINA GALLARDO y OTRO, con ocasión de la muerte del señor Patrullero JOHAN ANDRES MARIN ROJAS (Q.E.P.D) el día 28 de Octubre 2018, en el Municipio de Suarez Cauca.

**A LAS RESTANTES:** No se observa, la falla del servicio en la que hubiera podido incurrir la entidad demandada, bien sea por acción y/o omisión en relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante; por lo tanto, considero que no hay lugar a condenas o pago de los perjuicios sufridos y reclamados por los demandantes.

**POR PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:** Me opongo al reconocimiento de éstos perjuicios, por lo que me permito traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado al respecto, el pasado veintiocho (28) de agosto de 2014, mediante el cual unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, además de esto estableció los tipos de perjuicios inmateriales que debían



reconocerse en los siguientes términos:

"De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

- i) Perjuicio moral;
- ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica."<sup>1</sup>

Y en relación con este perjuicio específico al cual se refiere la parte actora, el H. Consejo de Estado recalcó:

"( ... ) Se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud ( ... )"<sup>2</sup>

De conformidad con las anteriores citas, se tiene entonces que no es posible acceder al perjuicio a la vida de relación reclamado en atención a que el mismo no es procedente, y en su lugar, debe hacerse referencia al daño a la salud, el cual de igual modo tampoco se encuentra acreditado en el sub examine, ni mucho menos fueron solicitadas pruebas que permitieran su demostración, por lo que solicito que el mismo no sea reconocido al no haberse petitionado en debida forma.

**POR PERJUICIOS MATERIALES:** Me opongo al reconocimiento de este perjuicio, en primer lugar porque no es procedente condenar a la entidad pública demandada al pago de este perjuicio en atención a que se configuran varias de las excepciones propuestas con la presente contestación, lo que exonera al Policía Nacional de responsabilidad alguna.

Aunado a esto, resulta totalmente desproporcionado y pretensioso, solicitar como lucro cesante consolidado la suma de \$429.867.975) pesos para la señora ANGIE ESTEFANY MOLINA GALLARDO y OTRO, con ocasión de la muerte del señor Patrullero JOHAN ANDRES MARIN ROJAS (Q.E.P.D) el día 28 de Octubre 2018, en el Municipio de Suarez Cauca, por los ingresos económicos dejados de percibir desde la muerte de su esposo.

**CONDENA EN COSTAS:** Me opongo a su prosperidad de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Se tiene entonces que el tema de las costas se encuentra regulado actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite al C.P.C. entendido como Código General del Proceso, estatuto que fija las reglas sobre el asunto en su artículo 365.

<sup>1</sup> Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/20 13 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

<sup>2</sup> Sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 20 11, exp. 19031 y 38222.



Al respecto me permito entonces trasuntar el siguiente acápite de una sentencia en la que se considera no condenar en costas de acuerdo con la siguiente argumentación, que con todo respeto espero sea tenida en cuenta por el H. Juez<sup>3</sup> de conocimiento:

*"Pareciera que la primera norma mencionada en el párrafo anterior varió la concepción que traía el último artículo citado (el cual limitaba la condena en costas a aquellos casos en que ameritara imponer las teniendo en cuenta la conducta de las partes), por la de que quien pierde la instancia u otro acto procesal, inexorablemente debe asumir la condena al pago de costas. En un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.), esa concepción absolutista va en contra de varios principios superiores, especialmente los de acceso a la administración de justicia y gratuidad. Por tal motivo, a juicio de la Sala, siguiendo los criterios finalista y sistemático de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria, el fundamento mismo de los actos procesales, o si la actuación resulta dilatoria en la interposición de un recurso, la proposición o trámite de un incidente, ya que algunos se salen de todo contexto jurídico serio o son caprichosos, arbitrarios o algo similar.*

*Esa interpretación resulta congruente también con el criterio gramatical puesto que la acepción "disponer" que utiliza el artículo 188 no conlleva a una imperiosa condena en costas en caso de pérdida del proceso, incidente u otro acto procesal, sino a un análisis fáctico - jurídico y de valores que conlleve a la justicia, la cual al fin de cuentas es el objetivo último del derecho y de las decisiones judiciales.*

*Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas."*

### **FRENTE A LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PARENTESCO FAMILIAR**

*Al parentesco o al vínculo que legitima al demandante, se debe acreditar única y exclusivamente con los registros civiles de nacimiento y matrimonio. La existencia de una relación consanguínea no es por sí sola prueba para legitimarse y reclamar perjuicios, es necesario ejercitar el debate probatorio a fin de aprobar o desechar este hecho propuesto por el demandante.*

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO Y SEXTO:** *Al parentesco o al vínculo que legitima al demandante, se debe acreditar única y exclusivamente con los registros civiles de nacimiento y matrimonio. La existencia de una relación consanguínea no es por sí sola prueba para legitimarse y reclamar perjuicios, es necesario ejercitar el debate probatorio a fin de aprobar o desechar este hecho propuesto por la demandante.*

**AL SEPTIMO :** *Para la fecha de los hechos, no solo se encontraba vigente el instructivo mencionado, sino variedad de ordenes en relación al buen uso de las armas de fuego, tan así, que para el día de los hechos el señor Patrullero se encontraba con un Fusil tipo Galil calibre. 5.56 de fabricación israelí, y una pistola sig. Sauer calibre 9 milímetros de fabricación americana, armamento descrito de dotación oficial e idóneamente calificados y preparados para una reacción oportuna ante cualquier eventualidad, ahora bien en relación al Instructivo 092 que hace alusión el referido apoderado, debe precisarse que la cantidad de hombres o*

<sup>3</sup> Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, el 26 de junio de 2014, radicación: 2013-00043. Dte: Ismael Enrique Galvis Ballesteros, Ddo: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional.



unidades policiales aplica para los patrullajes que realizara los grupos operativos o grupos de reacción (EMCAR, FUCUR, GOES, COPES), los cuales requieren de ese número de unidades policiales, y no propiamente a la policía de vigilancia, a la cual pertenecía el señor Patrullero JOHAN ANDRES MARIN ROJAS, pues salir a patrullar con ese número de hombres seria sacar a toda la fuerza efectiva de la estación de policía de Suarez - Cauca.

**AL OCTAVO :** En relación a lo planteado por el demandante en este numeral deberá probarse, pues es de notorio conocimiento la situación que presenta nuestro país, no solo el departamento del cauca, ahora bien, a la afirmación de **ZONA ROJA**, no entiende esta defensa bajo qué argumentos o circunstancias utiliza el abogada de la parte demandante para calificar un Municipio, se tiene que varios municipios del departamento del cauca han sido objeto de situaciones de orden público, pero en ningún momento han sido calificadas por el gobierno nacional como zona roja o zona imposible de habitar como lo pretende temerariamente la parte demandante.

**AL DECIMO :** Es cierto que para esa fecha resultara emboscada una patrulla policial, y dos de nuestros compañeros ofrendaron sus vidas por defender la patria, tal y como se jura ante la bandera a la hora de terminar nuestra formación policial en las escuelas de formación policial, **"MORIR POR DEFENDERTE"**, no podemos dejar a un lado, que portar con honor el uniforme de nuestra institución es más que eso, es asumir los riesgos propios de nuestro trabajo, de nuestra profesión, y uno de los requisitos al iniciar nuestras carreras policiales, es propiamente esa, el estar dispuesto a ofrendar nuestras vidas por la patria, por el honor al servicio, no puede la parte demandante que como policías, no estemos sujetos a sufrir daño alguno, es una carga que decidimos como ciudadanos soportar, pues nuestra institución no nos obliga a ser policías, somos nosotros mismos, quienes pagamos una matrícula y unos semestres y recibimos la formación académica y formación policial para ser profesionales de policía en cualquiera de los grados y jerarquías (oficiales, suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes), repito es una carga que asimilamos y que aceptamos soportar, por honor y por el valor de servir a toda una patria.

**AL ONCE :** Continentemente los Comandos de Región, Departamentos y Metropolitanas imparten órdenes y consignas sobre las medidas de seguridad que como policiales debemos implementar en cada una de las unidades donde estemos funcionando, bien sea rurales o urbanas, de igual forma, se tiene que para la fecha de los hechos no ocurrió un atentado terrorista, ocurrió una emboscada o un ataque a una patrulla policial, la cual se encontraba en servicio y en condiciones de repeler dicho ataque, pues los uniformados que ofrendaron sus vidas contaban con armamento de largo y corto alcance y con munición suficiente y apta para repeler dicho ataque.

El actor trata de tergiversar la información oficial al indicar que debido a las respuestas entregadas por la Policía Nacional a sus derechos de petición, no se cuenta con protocolos o personal suficiente para atender remisiones. Pues debe entenderse con claridad que las remisiones o cualquier acompañamiento que solicite la ciudadanía o una entidad financiera o comercial, no requiere de planeaciones operativas ya que se trata del servicio tradicional que se le presta a la sociedad colombiana. Lastimosamente el acto delincencial fue sorpresivo y contundente y su conocimiento nunca fue previsible y si este hubiera sido así, nunca se piensa que una cuadrilla completa de las FARC se enfrente a "sangre y fuego" con la Fuerza Pública por una remesa bancaria.

**AL DOCE :** No es cierto, pues la orden clara, expresa y de fácil cumplimiento dada por el señor comandante de estación de policía de caloto-cauca, no violaba ninguno de los reglamentos de nuestra institución, pues fue una orden relacionada con la prestación del servicio policial, una orden que emanaba de una reacción atenta y oportuna por parte de los integrantes de la misma, de igual forma, si los policiales fuesen enviados sin armamento y sin vehículos si podría llegar a cuestionarse, los policiales enviados a cumplir la orden por



el comandante, eran policías que tenían la suficiente entrenamiento policial y de combate para repeler cualquier tipo de ataque, tenían la munición necesaria y los medios idóneos para la misma, en ningún momento se enviaron auxiliares de policía a dicho acompañamiento, se enviaron profesionales de policía, aptos para el servicio policial y dispuestos a ofrendar sus vidas por la patria.

**AL TRCE :** No se encuentra probado ninguna violación o desacato a las ordenes emitidas por el señor comandante de estación de policía de Suarez, a las órdenes emanadas de los mandos superiores del Departamento de Policía Cauca, tampoco se encuentra probado que se hubiese sometido al patrullero JOHAN ANDRES MARIN ROJAS, aun riesgo superior del que debemos soportar, pues repito, como integrantes de la Policía Nacional estamos expuestos a asumir todo tipo de riesgos, a tal punto de ofrendar nuestras vidas por la patria, no puede llegar a compararse que el riesgo que asumimos como Policías sea el mismo riesgo que asume un integrante de la Defensa Civil o integrante de la Cruz Roja, al iniciar nuestras formaciones como profesionales de policía de manera voluntaria aceptamos los riesgos propios de nuestra actividad.

La naturaleza y función de todo policía colombiano es mantener un ataque frontal y continuo con los grupos narcoterroristas, lo que produce un riesgo mayor en su labor, labor que decidió cumplir al momento de ingresar a la filas de la Fuerza Pública.

Los agentes de la Policía Nacional en todos sus grados, están altamente entrenados para toda clase de operaciones rurales, su función no es acantonarse en una estación, sino consolidarse en unidades tácticas móviles. En resumidas cuentas, son unidades ampliamente capacitadas para cumplir su deber.

**A LOS RESTANTES:** Con fundamento al procedimiento realizado por la Policía Nacional, se vislumbra el compromiso institucional de los uniformados en desarrollo de los Artículos 2 y 218 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde como institución: Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas:

.....“**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República **están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**..... (Subraya a propósito fuera de texto original)

**ARTÍCULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial **es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

A demás la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones y de los principios encomendados tanto en el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970 y la Ley por la cual se expiden normas de Policía, ley 062 de 1993, establece lo siguiente:



.....**“Artículo 19 de la Ley 062 de 1993**, Funciones Generales: “La Policía Nacional esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de que éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto a los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley; preventiva de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la Comunidad, de atención al menor; de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del ambiente, la ecología y ornato público en los ámbitos urbano y rural”....

**Teniendo en cuenta el informe antes precitado y en este orden de ideas, encuentra esta defensa que no se acreditó en el proceso la configuración de una conducta omisiva o descuidada y por ello reprochable en cabeza de la entidad, dada la especial naturaleza de ese tipo de ataques que son sorpresivos y pocas veces predecibles.**

**El riesgo al que se someten los hombres y mujeres que ingresan de manera voluntaria a la Fuerza Pública es inherente a la prestación del servicio constitucional, pues la misión de los uniformados en especial de quienes integran la Policía Nacional es el de mantener las condiciones necesarias de seguridad.**

La Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 62 de 1993 y demás normas concordantes con la función policial, son en sí, el derrotero que les permite a los miembros de la Policía Nacional, actuar.

La Carta Magna en su artículo 218 establece que:

**“La ley organizará el cuerpo de Policía la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Por su parte, la Ley 62 de 1993 en su artículo 1º, 2º, 4º, 8º, 19º concreta la actividad de policía a cargo del cuerpo armado:

**ARTICULO 1º.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994](#) Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.



**ARTICULO 2º Principios.** *El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.*

**ARTICULO 4º.** *Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades.*

**ARTÍCULO 8º.** *Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.*

**ARTICULO 19.** *Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.*

**Visto lo anterior, podemos entender la naturaleza de la Policía Nacional y la función de sus agentes, el concepto de guardianes del orden, de la obligatoriedad de actuar inmediatamente para salvaguardar las vidas y bienes de todas las personas.**

*Frente a la eventual afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de quienes voluntariamente ejercen funciones relacionadas con la defensa y seguridad del Estado constituye un riesgo asumido propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la fuerza pública y de investigación.*

### **SOBRE LOS DERECHOS A SER INDEMNIZADOS ADMINISTRATIVAMENTE**

*La Fuerza Pública en Colombia es la única institución gubernamental que establece un sistema prestacional especial para sus empleados y beneficiarios. En el caso de la Policía Nacional el decreto 1091 de 1995, concordante con el artículo 27 del decreto 4433 de 2004, establece el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*

*De acuerdo a la norma antedicha, el artículo 70 establece qué:*



**“Muerte en actos especiales del servicio.** *El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado.*

*A demás sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

*a. A que el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto.*

*b. A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto.*

*c. A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.*

**PARÁGRAFO.** *Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal.*

### **ARGUMENTOS DE DEFENSA**

*Así las cosas, concluye esta defensa que en el expediente no obra prueba alguna que permita entender que la entidad demandada no hubiese tomado medidas para prevenir el ataque terrorista en el municipio de Suarez Cauca, los policías fueron atacados en medio de una emboscada se trasladaban desde la Estación de Policía de Suárez a Santander de Quilichao Cauca, para el traslado de un hombre que hirió a otro en medio de una riña en un establecimiento comercial, el cual luego perdió la vida por las heridas. Tras la captura del sujeto agresor, la comunidad se levantó en asonada contra los policías de esta estación de Suárez, por lo cual las autoridades del lugar solicitaron apoyo de estas dos patrullas de la estación de policía de Timba para que trasladaran al capturado.*

*En medio del traslado se dio la emboscada que acabó con la vida del patrullero JOHAN ANDRES MARIN ROJAS y dejó lesionado al Teniente Hueje, quien presenta herida por proyectil de arma de fuego en el rostro, por lo cual fue trasladado a la Clínica Valle del Lili en Cali.*

### **SOBRE EL RIESGO DE SER POLICIA**

*El riesgo al que se someten los hombres y mujeres que ingresan de manera voluntaria a la Fuerza Pública es inherente a la prestación del servicio constitucional, pues la misión de los uniformados en especial de quienes integran la Policía Nacional es el de mantener las condiciones necesarias de seguridad.*

*La Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 62 de 1993 y demás normas concordantes con la función policial, son en sí, el derrotero que les permite a los miembros de la Policía Nacional, actuar.*



La Carta Magna en su artículo 218 establece que:

*“La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.*

Por su parte, la Ley 62 de 1993 en su artículo 1º, 2º, 4º, 8º, 19º concreta la actividad de policía a cargo del cuerpo armado:

**ARTICULO 1º.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad. *La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.*

**ARTICULO 2º** Principios. *El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.*

**ARTICULO 4º.** Inmediatez. *Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades.*

**ARTICULO 8º.** Obligatoriedad de Intervenir. *El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.*

**ARTICULO 19.** Funciones Generales. *La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la*



comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

**EXCEPCIONES  
EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD –  
HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO Y RIESGO PROPIO.**

*Es claro que los hechos aquí debatidos se enmarcan en un escenario de zozobra por grupos al margen de la ley, en el que no cabe responsabilidad de la Policía Nacional en razón a que dicho ataque fue ejecutado por un tercero desconocido. En este sentido, observamos que el informe de novedades demuestra que el daño no lo causó directamente mi defendida. En el proceso que se debate, no se vislumbra ni el más mínimo indicio de falla en el servicio por lo que no cabe la posibilidad de imputar responsabilidad.*

*Es importante resaltar que el servicio de policía prestado por los policiales se caracterizó por salvaguardar la vida e integridad de los asociados, pues la presencia de la Fuerza Pública no menguaba. Los hechos del día 26 de Junio de 2017, fue hecho extremista que podría escapar a la realidad, pero que desafortunadamente fue preparado y ejecutado por un grupo de la extrema izquierda, quienes sin conciencia humana alguna causaron daños a la comunidad de Almaguer Cauca.*

*Si bien es cierto se ha afirmado la ocurrencia de un hecho delictivo en contra de la comunidad en el Municipio de Almaguer, no lo es que se haya demostrado la responsabilidad de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, pues al expediente solo se demuestra el hecho de un ataque indiscriminado.*

*Visto lo anterior, podemos determinar la naturaleza de la Policía Nacional y la función de sus agentes, el concepto de guardianes del orden, de la obligatoriedad de actuar inmediatamente para salvaguardar las vidas y bienes de todas las personas.*

*Frente a la eventual afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de quienes voluntariamente ejercen funciones relacionadas con la defensa y seguridad del Estado constituye un riesgo asumido propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la fuerza pública y de investigación.*

**SOBRE LOS DERECHOS A SER INDEMNIZADOS ADMINISTRATIVAMENTE**

*La Fuerza Pública en Colombia es la única institución gubernamental que establece un sistema prestacional especial para sus empleados y beneficiarios. En el caso de la Policía Nacional el decreto 1091 de 1995, establece el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. (El patrullero **JOHAN ANDRES MARIN ROJAS** estaba escalonado en el nivel ejecutivo)*

*De acuerdo a la norma antedicha, el artículo 70 establece qué:*



*“Muerte en actos especiales del servicio. El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado.*

*Además sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. A que el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto.*
- b. A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto.*
- c. A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.*

**PARÁGRAFO.** *Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal.*

**Así entonces, queda claro que los beneficiarios del miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional muerto, tienen derecho a una compensación correspondiente a 48 meses de salario en el grado póstumamente ascendido, es decir: la remuneración de un subintendente.**

**También está acreditado que sus beneficiarios reciben de la Policía Nacional dinero correspondiente a una cesantía del año en que ocurrió la muerte.**

**Finalmente, la Policía Nacional por concepto de pensión de sobreviviente, le cancela a sus beneficiarios, un dinero mensual correspondiente a todas las partidas de que trata el decreto 49 del decreto 1091 de 1995, que a la letra dice:**

*ARTICULO 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se liquidará las prestaciones sociales y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a. Sueldo básico*
- b. Prima de retorno a la experiencia*
- c. Subsidio de alimentación*
- d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e. Una duodécima parte (1/12) de la prima servicio.*
- f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

*Podemos observar de forma clara que la Policía Nacional con base en la norma indemnizó a título de perjuicio moral a los beneficiarios del patrullero fallecido.*



También se observa que a sus beneficiarios les es reconocida la misma prestación salarial que el señor patrullero **JOHAN ANDRES MARIN ROJAS** devengaba cuando se encontraba en servicio activo.

Frente a este aspecto, el Honorable Consejo de Estado, indicó que “la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico”.

Con fundamento al procedimiento realizado por la Policía Nacional, se vislumbra el compromiso institucional de los uniformados en desarrollo de los Artículos 2 y 218 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde como institución: Asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas:

.....“**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República **están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**” ..... (Subraya a propósito fuera de texto original)

**ARTÍCULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial **es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.** La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

A demás la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones y de los principios encomendados tanto en el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970 y la Ley por la cual se expiden normas de Policía, ley 062 de 1993, establece lo siguiente:

.....“**Artículo 19 de la Ley 062 de 1993,** Funciones Generales: “La Policía Nacional esta instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de que éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto a los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en respeto a la ley; preventiva de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la Comunidad, de atención al menor; de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación



penitenciaria; y de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del ambiente, la ecología y ornato público en los ámbitos urbano y rural”....

**POR SU PARTE, LA LEY 62 DE 1993 EN SU ARTÍCULO 1º, 2º, 4º, 8º, 19º CONCRETA LA ACTIVIDAD DE POLICÍA A CARGO DEL CUERPO ARMADO:**

**ARTICULO 1º.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994](#) Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

**ARTICULO 2º** Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

**ARTICULO 4º.** Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades.

**ARTICULO 8º.** Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

**ARTICULO 19.** Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

## EXCEPCIONES



### **EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO Y RIESGO PROPIO.**

*Es claro que los hechos aquí debatidos se enmarcan en un escenario de zozobra por grupos al margen de la ley, en el que no cabe responsabilidad de la Policía Nacional en razón a que dicho ataque fue ejecutado por un tercero desconocido. En este sentido, observamos que el informe de novedades demuestra que el daño no lo causó directamente mi defendida. En el proceso que se debate, no se vislumbra ni el más mínimo indicio de falla en el servicio por lo que no cabe la posibilidad de imputar responsabilidad.*

*Es importante resaltar que el servicio de policía prestado por los policiales se caracterizó por salvaguardar la vida e integridad de los asociados, pues la presencia de la Fuerza Pública no menguaba. Los hechos del día 28 de octubre de 2018, fue hecho extremista que podría escapar a la realidad, pero que desafortunadamente fue preparado y ejecutado por un grupo de la extrema izquierda, quienes sin conciencia humana alguna causaron daños a la comunidad de Suarez Cauca.*

*Si bien es cierto se ha afirmado la ocurrencia de un hecho delictivo en contra de la comunidad en el Municipio de Almaguer, no lo es que se haya demostrado la responsabilidad de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, pues al expediente solo se demuestra el hecho de un ataque indiscriminado.*

*Visto lo anterior, podemos determinar la naturaleza de la Policía Nacional y la función de sus agentes, el concepto de guardianes del orden, de la obligatoriedad de actuar inmediatamente para salvaguardar las vidas y bienes de todas las personas.*

*Frente a la eventual afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de quienes voluntariamente ejercen funciones relacionadas con la defensa y seguridad del Estado constituye un riesgo asumido propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la fuerza pública y de investigación.*

### **SOBRE LOS DERECHOS A SER INDEMNIZADOS ADMINISTRATIVAMENTE**

*La Fuerza Pública en Colombia es la única institución gubernamental que establece un sistema prestacional especial para sus empleados y beneficiarios. En el caso de la Policía Nacional el decreto 1091 de 1995, establece el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*De acuerdo a la norma antedicha, el artículo 70 establece qué:*

*“Muerte en actos especiales del servicio. El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado.*



Además sus beneficiarios en el orden establecido en el artículo 76 de este decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público se les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de la remuneración correspondiente al grado conferido en forma póstuma al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto.
- b. A que el Tesoro Público les pague un valor equivalente a la cesantía causada en el año en que ocurrió la muerte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de este decreto.
- c. A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por actos meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida o integridad personal.

**Así entonces, queda claro que los beneficiarios del miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional muerto, tienen derecho a una compensación correspondiente a 48 meses de salario en el grado póstumamente ascendido, es decir: la remuneración de un subintendente.**

**También está acreditado que sus beneficiarios reciben de la Policía Nacional dinero correspondiente a una cesantía del año en que ocurrió la muerte.**

**Finalmente, la Policía Nacional por concepto de pensión de sobreviviente, le cancela a sus beneficiarios, un dinero mensual correspondiente a todas las partidas de que trata el decreto 49 del decreto 1091 de 1995, que a la letra dice:**

*ARTICULO 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se liquidará las prestaciones sociales y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a. Sueldo básico
- b. Prima de retorno a la experiencia
- c. Subsidio de alimentación
- d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e. Una duodécima parte (1/12) de la prima servicio.
- f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

*Podemos observar de forma clara que la Policía Nacional con base en la norma indemnizó a título de perjuicio moral a los beneficiarios del patrullero fallecido.*

*También se observa que a sus beneficiarios les es reconocida la misma prestación salarial que el señor patrullero señor **MARIN ROJAS (Q.E.P.D)**, devengaba cuando se encontraba en servicio activo.*

*Frente a este aspecto, el Honorable Consejo de Estado, indicó que “la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se*



concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico”.

Las personas en riesgo por razón de su cargo o función: Son aquellas personas que en virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público.

El Honorable Consejo de Estado ha indicado que la función de Policía genera un riesgo, y en esta, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado.

**“En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren CON LA INDEMNIZACIÓN A FORT FAIT A QUE TIENE DERECHO POR VIRTUD DE ESA VINCULACIÓN** y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hayan producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima sea causado con arma de dotación oficial, evento en el cual se aplica el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. **En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait).** Así, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado. Además, ha aclarado la Sala que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir”.

**Sentencia de 7 de octubre de 2009, expediente número 17884 – Consejo de Estado - FUERZA PUBLICA - Miembros / MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA - La afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal constituye un riesgo propio de la actividad que ellos ordinariamente despliegan / RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de**



**actividades desarrolladas en cumplimiento de operaciones o de misiones que constitucional y legalmente le corresponden a los miembros de la fuerza pública / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Imprudencia / PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - Excepción**

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se haya visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hayan visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada.

Está probado entonces que el daño sufrido por el demandante deviene de riesgos propios del servicio, pues mediante informativo prestacional por muerte se calificó la muerte del extinto (PT MARIN ROJAS (Q.E.P.D))

**PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE AL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO QUE SE CONFIGURA CUANDO LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA SUFREN LESIONES O LA MUERTE EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) exp. 21.928, C.P. Enrique Gil Botero, que seguidamente se extracta:

**“la regla general indica que los servidores públicos que asumen de manera voluntaria un riesgo en virtud de las funciones del cargo no pueden deprecar la declaratoria de responsabilidad, puesto que la lesión tuvo su génesis en esa circunstancia riesgosa que se arrojan al posesionarse en el empleo público.**

**Lo anterior permite señalar, a modo de conclusión, que en determinadas circunstancias el Estado puede ser declarado responsable, bajo dos títulos jurídicos de imputación, siempre que se constaten las siguientes circunstancias: i) que exista una falla del servicio probada que haya sido definitiva en la materialización de la afectación negativa, o que se haya incrementado significativamente el riesgo que de forma voluntaria acogen los funcionarios públicos, en cuyo caso el mismo pasa a ostentar la condición de excepcional y, por lo tanto, los daños que se deriven de él serán en principio indemnizables salvo que se pruebe la configuración de una causa extraña.**

**“En esa línea de pensamiento, y siguiendo el consecuencial orden lógico de lo expuesto, se precisa que son dos los títulos de imputación jurídica aplicables a**



**escenarios en los que los agentes públicos de seguridad o miembros de las fuerzas armadas sufren daños que pueden comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado. El primero, consistente en una clara inobservancia de la carga obligacional de la administración pública que se deriva del incumplimiento total, parcial o tardío de un deber que le es propio.**

**El segundo, por el contrario, sin tener que caer en la falla del servicio de manera indefectible, se refiere al incremento — no por desatención de una obligación sino por diferentes razones relacionadas con el servicio de seguridad y protección que se presta — del riesgo al que accedieron con la vinculación legal y reglamentaria, es decir, el riesgo al que normalmente se encuentran sometidos.**

**En otros términos, el incremento del riesgo permitido \*que pertenece a la imputatio facti — sólo será imputable en términos de la atribución jurídica (imputatio iure) cuando se acredite que esa circunstancia obedeció a una precisa circunstancia desligada del incumplimiento del contenido o la carga obligacional de la entidad. Escenario distinto ocurrirá cuando se constate la existencia de una falla del servicio, porque en estos eventos no es el riesgo o su incremento lo que desencadena la atribución jurídica o normativa del daño, sino el desconocimiento de una obligación en concreto.”**

*Definitivamente en el presente evento no se acreditaron los presupuestos que conllevan a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.*

*Esta defensa se convence que en el presente asunto no se acreditó que el daño sea imputable a la demandada, puesto que no se demostró que el daño hubiere sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que los POLICIALES hubieren estado sometidos a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debían soportar en su condición de agentes de la Policía Nacional, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad del gendarme se le hubiere obligado a asumir una carga superior que llevara implícita el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que por ese hecho se hubiere producido la muerte.*

### **TEORIA DEL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO ADOPTADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS FRENTE A LOS ATAQUES TERRORISTAS.**

**EL ACTUAL SERVICIO DE POLICÍA, PUES ESTÁ REGLAMENTADO QUE UNA PATRULLA PUEDE CONFORMARSE POR DOS O MÁS UNIDADES.**

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz<sup>4</sup>. El régimen policial no se suscribe con el fin de coartar la actividad de esta institución de seguridad; así entonces se considera que un solo policía puede prestar el servicio, ya sea de escolta, de vigilancia, tránsito, turismo, ambiental, de infancia y adolescencia.*

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia Art 218  
1DS - OF - 0001  
VER: 2



*Después de dos policías se considera patrulla, condición ésta que le permite a los gendarmes no solo realizar las actividades antes descritas, sino enfrentar la delincuencia y restablecer el orden.*

*Si la necesidad del servicio lo dispone y si el recurso humano y logístico lo avala, el servicio de policía podría extenderse a cada ciudadano y a cada sector de las poblaciones, pero es evidente que las limitantes de la administración obligan a las instituciones como a la Fuerza Pública a diseñar estrategias que de una u otra forma permitan que el individuo se beneficie del servicio público de seguridad.*

*La hipótesis deprecada por el accionante al apelar que la causación del daño se debe a la falta de más personal en la estación de Policía, violenta la organización de la Policía Nacional, pues dicha apreciación resquebraja el servicio constitucional colocando a la Policía Cauca en una encrucijada sin salida, pues el personal asignado a todo el departamento del Cauca ha sido distribuido equitativamente conforme a situaciones demográficas y de orden público que se desprenden de estudios de inteligencia e investigación judicial.*

*No logra concebir esta defensa que el demandante alegue falta de personal en una estación policial, si la tarifa común de gendarmes en una estación o subestación policial oscila entre 15 y 25 unidades, y en municipios como Santander de Quilichao, El Bordo, Toribio, Jambaló y El Mango Argelia aumenta en razón a las condiciones especialísimas de presencia de milicianos y por su población; tanto así, que el Ejército Nacional de Colombia también asienta sus bases de combate en esos mismos sectores.*

*Cómo castigar a la Policía Nacional sin tener la más mínima consideración frente a los múltiples servicios que presta al Estado. No puede limitarse solo a contemplar una situación fáctica imprevisible e irresistible, imputándole responsabilidad administrativa por aspectos de armamento, transporte y personal que a todas luces y conforme a la jurisprudencia es una situación riesgosa que en cualquier momento se puede suscitar, y ésta en particular por más personal que hubiera asistido a esta acción policial el ataque criminal de las FARC se hubiera concretado. Y si tal vez se considerara otro escenario en el que no se hubiera asistido a dicho sector aduciendo falta de personal, pues las personas del sector, y otros civiles del sector, se habrían convertido en víctimas del acto de terror, y en tales circunstancias, eventualmente estuviéramos respondiendo por omisión del deber.*

**EL NUEVO PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA POR CUADRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL. – EL NUEVO RÉGIMEN DE VIGILANCIA Y PATRULLAJE NO EXIGE (7) SIETE POLICÍAS PARA REALIZAR ACTIVIDADES, DE LO CONTRARIO UNA PATRULLA COMPUESTA POR UN BINOMIO DE AGENTES NO PODRÍA ACTUAR EN COLOMBIA**

*La siguiente es la página web oficial de la Policía Nacional de Colombia en la cual se encuentran todos los manuales y reglamentos del servicio de Policía:*

[http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales\\_de\\_consulta/Manual%20de%20Patrullaje%20Urbano.pdf](http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales_de_consulta/Manual%20de%20Patrullaje%20Urbano.pdf)

**["Resolución 00911 del 01 de abril de 2009 "Por la cual se expide Manual de Patrullaje Urbano para la Policía Nacional".](#)**

**Patrullaje en vehículo:** desplazamiento efectuado en vehículo en motocicletas en zonas urbanas, que permite vigilar un sector determinado con el fin de adelantar acciones preventivas, disuasivas y de control de delitos y contravenciones. De acuerdo con lo anterior, el patrullaje urbano será realizado en las siguientes clases de vehículos:



**Patrullaje en camioneta:** tipo pick-up: La camioneta de platón doble cabina debe ser tripulada por un mínimo de dos y un máximo de cuatro policiales, estableciendo los roles de comandante, tripulantes y conductor. En el platón no se deben transportar personas ni retenidos. Se recomienda su uso para el desarrollo del patrullaje reactivo.

**PATRULLAJE EN MOTOCICLETA: desplazamiento de dos policiales en una motocicleta,** su utilización es recomendable en vías de alto flujo vehicular y sectores bancarios. Permite la reacción inmediata en casos de flagrancia dado la versatilidad de la máquina. Para su uso es importante tener en cuenta las medidas de seguridad y normas de tránsito vigentes.

**ARMAS DE FUEGO:** El personal uniformado en servicio puede emplear el arma de fuego entregada en dotación, cuando esté previsto que la fuerza y otros mecanismos no son disuasivos. El armamento debe ser utilizado para ocasionar el mínimo daño posible a la integridad de las personas y bienes.

**PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN EL ÁREA URBANA:** La utilización de armas de fuego para el Servicio **serán las establecidas por el respectivo Comandante,** de acuerdo con el armamento asignado por la Institución y la condición del servicio.

Visto lo anterior podemos aseverar que la Policía Nacional desde los años 2008 y 2009, asumió un nuevo modelo de vigilancia, veamos:

**RESOLUCIÓN 00911 del 01 de abril de 2009 "Por la cual se expide Manual de Patrullaje Urbano para la Policía Nacional.**

RESOLUCIÓN 00911 del 01 de abril de 2009 "Por el cual se expide el Manual de Patrullaje Urbano".

RESOLUCIÓN 00912 del 01 de abril de 2009 "Por el cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía".

RESOLUCIÓN 02067 del 08 de julio de 2009 "Por el cual se adoptan los procedimientos del proceso de primer nivel Convivencia y Seguridad Ciudadana y sus despliegues para la Policía Nacional".

DIRECTIVA ADMINISTRATIVA PERMANENTE 003 DIPON-OGESI del 18 de julio de 2008 "Implementación del Modelo de Vigilancia Urbana y Rural".

INSTRUCTIVO 002 INSGE-GRUDH del 27 de febrero de 2009 "Observancia de los derechos humanos en el Servicio Policía".

La Policía Nacional de Colombia juega un papel preponderante en el desarrollo de las metas fijadas por el Estado, lo que conlleva a implementar y consolidar el Modelo de Vigilancia Comunitaria Urbana y Rural en todo el territorio Nacional, estableciendo la necesidad de capacitar y dar a conocer la dinámica para la consolidación y desarrollo del mismo, procurando proyectar un modelo de servicio eficiente que genere el compromiso de la comunidad, instituciones y organizaciones, en busca de mejorar las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana en todo el territorio nacional.

**PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE AL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO QUE SE CONFIGURA CUANDO LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA SUFREN LESIONES O LA MUERTE EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL.**



Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) exp. 21.928, C.P. Enrique Gil Botero, que seguidamente se extracta:

***“la regla general indica que los servidores públicos que asumen de manera voluntaria un riesgo en virtud de las funciones del cargo no pueden deprecar la declaratoria de responsabilidad, puesto que la lesión tuvo su génesis en esa circunstancia riesgosa que se arrojan al posesionarse en el empleo público.***

***Lo anterior permite señalar, a modo de conclusión, que en determinadas circunstancias el Estado puede ser declarado responsable, bajo dos títulos jurídicos de imputación, siempre que se constaten las siguientes circunstancias: i) que exista una falla del servicio probada que haya sido definitiva en la materialización de la afectación negativa, o que se haya incrementado significativamente el riesgo que de forma voluntaria acogen los funcionarios públicos, en cuyo caso el mismo pasa a ostentar la condición de excepcional y, por lo tanto, los daños que se deriven de él serán en principio indemnizables salvo que se pruebe la configuración de una causa extraña.***

***“En esa línea de pensamiento, y siguiendo el consecuencial orden lógico de lo expuesto, se precisa que son dos los títulos de imputación jurídica aplicables a escenarios en los que los agentes públicos de seguridad o miembros de las fuerzas armadas sufren daños que pueden comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado. El primero, consistente en una clara inobservancia de la carga obligacional de la administración pública que se deriva del incumplimiento total, parcial o tardío de un deber que le es propio.***

***El segundo, por el contrario, sin tener que caer en la falla del servicio de manera indefectible, se refiere al incremento — no por desatención de una obligación sino por diferentes razones relacionadas con el servicio de seguridad y protección que se presta — del riesgo al que accedieron con la vinculación legal y reglamentaria, es decir, el riesgo al que normalmente se encuentran sometidos.***

***En otros términos, el incremento del riesgo permitido \*que pertenece a la imputatio facti — sólo será imputable en términos de la atribución jurídica (imputatio iure) cuando se acredite que esa circunstancia obedeció a una precisa circunstancia desligada del incumplimiento del contenido o la carga obligacional de la entidad. Escenario distinto ocurrirá cuando se constate la existencia de una falla del servicio, porque en estos eventos no es el riesgo o su incremento lo que desencadena la atribución jurídica o normativa del daño, sino el desconocimiento de una obligación en concreto.”***

### **EL PERSONAL POLICIAL ESTABLECIDO PARA UNA ESTACIÓN**

*Las unidades militares o policiales son estamentos organizados conforme a aspectos demográficos y geopolíticos, diseñados en cabeza de las organizaciones castrenses y de seguridad bajo los más exhaustivos estudios previos de conveniencia y factibilidad.*



*El número de agentes policiales destinados a un lugar determinado, no solo depende de los aspectos antes señalados sino del recurso humano que el Gobierno Nacional dispone según sus políticas de seguridad y presupuesto, pues exigir un número mayor de policiales no puede ser un elemento probatorio dentro de la sana crítica del operador judicial para considerar que la institución a la que definiendo falló en su planeación o en su servicio. Esta decisión se aparta del pensamiento jurídico de las Altas Cortes y de la doctrina frente a las limitantes que las instituciones gubernamentales sobrellevan como consecuencia de la capacidad para disponer del erario público, ya que si bien se anhela un Estado perfecto en el que cada ciudadano sea atendido o beneficiado sin dificultad alguna, resulta imposible en la actualidad colombiana.*

*En el caso concreto con la Policía Nacional, sería ideal que por lo menos existieran más policías para las comunidades, pero cierto es que nuestra Nación cuenta “con un policía por cada 2.000 habitantes y el promedio mundial es de uno por cada 300”. (<http://www.elespectador.com/noticias/bogota/baja-percepcion-de-inseguridad-articulo-522632>)*

*Resulta injusto llegar a imponerle senda condena al cuerpo armado policial, pues no es de recibo la posición del accionante cuando considera que mi defendida incurrió en falla por no destinar más personal a la Estación policial. Las solicitudes de personal policial no es solamente un clamor de los gendarmes, sino de todo un país, pero las circunstancias demográficas del cuarto país más poblado del continente Americano no lo permiten.*

***ERROR DE APRECIACIÓN FÁCTICO DEL ACCIONANTE AL CONSIDERAR QUE LA VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, EXIGÍA UN OPERATIVO DE GRAN MAGNITUD O MAS ELEMENTOS DE DEFENSA – TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA SE RECIBE INFORMACIÓN DE PERSONAS, COSAS SOSPECHOSAS Y SITUACIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS DE INMEDIATO.***

*Definitivamente en el presente evento no se acreditaron los presupuestos que conllevan a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.*

*Lo anterior corresponde a una clara actividad de la Policía de Vigilancia, en la que no se requieren 7 o 10 unidades como quiere hacer ver el demandante, sino, dos o más unidades que perfectamente comportan una patrulla, pero el hecho terrorista fue imbatible, sorpresivo e irresistible*

*Es importante indicar que si bien la Policía Nacional ha expedido actos administrativos para referirse al servicio de policía, debe entenderse que todo ocurre en un espacio y tiempo determinado. Por ejemplo, los instructivos 041 del 23 de abril de 2004, el 139 de del año 2000 y el 092 del 5 de septiembre de 2006, estuvieron vigentes mucho antes de la acreditación y estandarización de procesos de la Policía Nacional. No obstante las medidas de seguridad son normas inherentes al personal policial.*

*En la actualidad existe una normatividad plena y definida para entender cómo se realiza un patrullaje, cuales son los tipos de patrullajes y cuantas personas componen las patrullas, veamos:*

**MANUAL DE PATRULLAJE URBANO**

[http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales\\_de\\_consulta/Manual%20de%20Patrullaje%20Urbano.pdf](http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales_de_consulta/Manual%20de%20Patrullaje%20Urbano.pdf)

*Es la actividad del servicio de Policía que se realiza en el marco de la vigilancia urbana a través de medios de locomoción específicos para el desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control, asegurando la convivencia y seguridad ciudadana.*



*Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para la preservación de la convivencia y seguridad ciudadana, en una jurisdicción determinada, mediante el conocimiento, prevención, disuasión y atención de fenómenos delictivos, contravencionales u otros conflictos ciudadanos.*

*El patrullaje es una forma o manera de prestar el servicio de vigilancia, utilizada para neutralizar la comisión de delitos y contravenciones e incrementar la percepción de seguridad.*

*El presente manual se refiere a la forma de desarrollar el patrullaje en las áreas urbanas caracterizadas por conjunto de edificaciones y estructuras contiguas agrupadas, delimitadas por calles o avenidas principalmente, que cuenta por lo general, con una dotación de servicios esenciales tales como acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, hospitales y **colegios**, entre otros. En esta categoría están incluidos las ciudades y todos los asentamientos urbanos.*

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE POLICIA**

[http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales\\_de\\_consulta/Reglamento%20del%20Servicio%20de%20Policia.pdf](http://www.policia.edu.co/documentos/doctrina/manuales_de_consulta/Reglamento%20del%20Servicio%20de%20Policia.pdf)

<b>PATRULLAJE URBANO</b>	<b>PATRULLAJE RURAL</b>
<p><i>Es el servicio que presta la Policía Nacional en ininterrumpida y en las áreas determinadas como perímetro urbano de las ciudades, <b>cabeceras municipales y centros poblados</b>, a través del desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control e investigación de delitos y contravenciones, con el propósito de dar respuesta a los problemas de seguridad urbanos, asumiendo la prevención y el control integral de todas las formas de incivildad, violencia, delincuencia e inseguridad, para garantizar la protección de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos y libertades, así como la solidaridad e integridad social.</i></p> <p><b>Manual de patrullaje urbano:</b></p> <p><i>El presente manual se refiere a la forma de desarrollar el patrullaje en las áreas urbanas caracterizadas por conjunto de edificaciones y estructuras contiguas agrupadas, delimitadas por calles o avenidas principalmente, que cuenta por lo general, con una dotación de servicios esenciales tales como acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, hospitales y colegios, entre otros. En esta categoría están incluidos las ciudades y todos los asentamientos urbanos.</i></p>	<p><i>Es el servicio que presta la Policía Nacional en forma ininterrumpida en las áreas rurales, con el fin de garantizar las condiciones favorables para la convivencia y seguridad ciudadana en todo el <b>campo colombiano, contemplando zonas productivas, agrícolas, ganaderas, fronteras resguardos indígenas, parques nacionales y reservas naturales.</b></i></p> <p><i>En el ámbito rural se propende a un servicio de Policía eficiente bajo una orientación polivalente que integra todas las funciones de policía (vigilancia comunitaria, investigación criminal, inteligencia y demás) con el fin de desarrollar acciones de prevención, disuasión, investigación y control de delitos y contravenciones en estas zonas</i></p>



*En síntesis, podemos afirmar con claridad que la vigilancia urbana corresponde a las unidades policiales asignadas a cada municipio, quienes son encargadas de realizar patrullaje a las áreas urbanas que se encuentran dotadas de alcantarillado, energía eléctrica, hospitales y colegios, entre otros. En este caso, el sitio de la cancha donde se realizó la remisión hace parte de los sitios de revista y de patrullaje de la Policía de Vigilancia. Entre tanto la vigilancia rural, está a cargo de las unidades especializadas como el EMCAR (Escuadrón Móvil de Carabineros), ESMAD (Escuadrón Móvil Antidisturbios), CARABINEROS, CONTRAGUERRILLAS, entre otros, todos con el fin de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana en todo el **campo colombiano, contemplando zonas productivas, agrícolas, ganaderas, fronteras resguardos indígenas, parques nacionales y reservas naturales.***

*Es lógico entonces, que los grupos policiales que se desplacen al campo colombiano, a las zonas productivas, agrícolas, ganaderas, fronteras resguardos indígenas, parques nacionales y reservas naturales, deban adoptar los procedimientos que para un grupo grande se necesita; mientras tanto, para los municipios, se realiza un patrullaje urbano en el que se incluye la revista a las instituciones educativas.*

*De este modo, debe entenderse que los hechos se presentaron en la cabecera municipal y que el ataque no obedece a situaciones de negligencia o falta de coordinación y que el personal que atendió el requerimiento para la remisión de dinero, superba la patrulla que establece el reglamento de policía.*

### **1) MISIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL:**

*Es primero señalar que las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.*

*Para lo cual, el artículo 216 de la norma superior (Constitución Política) establece que la fuerza Pública "Estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" a su vez la Policía Nacional se define como: "...Un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".*

**ARTICULO 216.** *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*

*La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.*

**ARTICULO 217.** *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

*Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*



La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Entonces, es la Policía Nacional un cuerpo armado que tiene por misión contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas en coordinación de otras entidades del Estado, **que además le corresponde ejercer las acciones tendientes al mantenimiento de las - condiciones necesarias, para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.**

Por esta razón los uniformados de la Policía Nacional y los civiles que se encuentren ante la presencia de un delito en flagrancia y/o ante informaciones de posibles acciones de grupos al margen de ley pueden intervenir o dar aviso a las autoridades competentes para que la conducta punible no se materialice.

De igual forma, es importante recordar que cuando un ciudadano o un grupo de personas se encuentren en medio de posiciones como las que hoy nos atañen por este proceso, es pertinente recordar que **EL CIUDADANO DEBE ADOPTAR UNA POSICIÓN SOLIDARIA CON EL EJERCICIO LEGAL DE LAS AUTORIDADES**, tal y como lo establece la constitución colombiana en el CAPITULO 5, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, artículo 95, numerales tercero y séptimo:

**“...La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.**

**Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.**

**Son deberes de la persona y del ciudadano:**

**3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;**

**7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;** (Subrayado a propósito)

Así mismo, en **SENTENCIA C-272 DEL 12 ABRIL 2011**, la Honorable Corte Constitucional bajo la ponencia de la señora Magistrada **MARIA VICTORIA CALLE CORREA**, en uno de los acápites redactados establece:

**“...En esta medida, todos los agentes sociales deben asumir responsablemente el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de forma que se haga posible la cooperación social. Ello implica que en cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, se llegue en muchas ocasiones a que la sociedad deba soportar ciertas cargas públicas. En este sentido, la Corte reiteradamente ha afirmado que la solidaridad representa un límite al ejercicio de los derechos propios que, en otros modelos constitucionales, parecían absolutos.**



**Concluye la Corte que el deber instituido en el artículo 95 superior, permite exigir a toda persona acciones positivas a favor de sus semejantes, en situaciones límite, partiendo de una valoración objetiva del caso concreto, que lleva a concluir que de no proveerse la ayuda, indefectiblemente los damnificados quedarían expuestos a un perjuicio irremediable y en consecuencia verían vulnerados derechos constitucionalmente protegidos” (Subrayado a propósito)**

De otro lado, la ley 62 de 1993, **Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional**, en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 8 describe sobre el servicio de policía lo siguiente:

**ARTICULO 1°.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

**ARTICULO 2° Principios.** El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

**ARTICULO 3°.** Límites de la actividad Policial. Ninguna actividad de Policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

**ARTICULO 4°.** Inmediatez. Toda persona tiene derecho a recibir inmediata protección contra cualquier manifestación delictiva u contravencional y el deber de cooperar con las autoridades.

**“ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR.** El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales”.

De la misma manera, es Pertinente hacer referencia de lo normado por el Decreto 1355 del 04 de agosto de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía" el cual establece:

**“ARTICULO 1o.** La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del derecho.



**ARTICULO 2o.** *A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.*

*A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.*

**ARTICULO 29.** *Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:*

- a) *Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) *Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
- c) **Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;**
- d) **Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;**
- e) **Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;**
- f) *Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*
- g) **Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.**

**ARTICULO 30.** *<Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguientes Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.*

*Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fuitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.*

*No se puede negar entonces que a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional, la institución policial está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los residentes en Colombia; sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Institución debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios que tiene a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible que dispusiera de un enorme contingente de policías para que cuidará a cada ciudadano de esa población y a los mismos uniformados que participaban en la labor de seguridad.*



**EL FACTOR SORPRESA DE ATAQUE CON ARMAMENTO DE FUEGO PESADO NO ES CONTENTIBLE O RESISTIBLE POR EL NUMERO DE UNIFORMADOS QUE ASISTAN A UN PROCEDIMIENTO. SEAN 2 O 15 UNIFORMADOS LOS QUE ASISTAN A UN CASO DE POLICÍA NO MITIGAN UN ATAQUE TERRORISTA SUBVERSIVO**

*Por todo lo expuesto, esta defensa se convence que en el presente asunto no se acreditó que el daño sea imputable a la demandada, puesto que no se demostró que el daño hubiere sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que los POLICIALES hubieren estado sometidos a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debían soportar en su condición de agentes de la Policía Nacional, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad del gendarme se le hubiere obligado a asumir una carga superior que llevara implícita el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que por ese hecho se hubiere producido la muerte. Así mismo, esta defensa reitera en que el hecho de que hubiesen sido 7 o 10 los uniformados que se encontraran laborando, no constituye una carga excepcional impuesta a las víctimas, por cuanto la emboscada fue sorpresiva e irresistible, es decir que el número de uniformados no incidió en que el ataque se presentara, porque bien pudo desplazarse la totalidad de los efectivos asignados a la Base y de igual forma se hubiere presentado la emboscada, debido a la manera sorpresiva y contundente en la que ésta se efectuó.*

*Si bien el accionante señaló que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieren los hechos, se podía establecer que la institución policial conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara un atentado terrorista (lo cual fue desvirtuado), es cierto pues el Cauca vive en constante conflicto con los grupos irregulares, no obstante, no puede predicarse responsabilidad administrativa por parte de la Policía Nacional por la muerte del Patrullero toda vez que éste asumió voluntariamente el riesgo de trabajar con el Estado en una zona que públicamente se conoce como de orden de público.*

*Las personas en riesgo por razón de su cargo o función son aquellas personas que en virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público.*

**SITUACION DE ORDEN PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

*De conformidad con el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República, el departamento del Cauca es una zona alta de conflicto, ya que en éste convergen tanto guerrilla como grupos al margen de la ley.*

*“En Cauca, confluyen distintos factores que desde el punto geoestratégico revisten la mayor importancia. Por un lado, en el departamento convergen “corredores entre la Amazonía y el Océano Pacífico, el Ecuador y el Valle del Cauca, así como la diversidad de su geografía con valles interandinos y selvas, que se extienden desde la cordillera Central hasta el Pacífico”<sup>10</sup>. Adicionalmente, se caracteriza por tener una extensa red hídrica encabezada por el río Cauca, que nace en el Macizo colombiano y desemboca en el río Magdalena. Además de recorrer el Cauca, este río atraviesa los departamentos de Valle del Cauca, Antioquia y Caldas. Otras arterias fluviales de relevancia son los ríos Guapi, Timbiquí y San Juan de Micay en la zona Pacífico, el Patía en la zona sur y el Caquetá en la región Bota. El departamento cuenta con la región del Macizo colombiano, considerada la estrella hídrica de Colombia, debido a que en este complejo montañoso nacen los ríos Patía, Cauca, Magdalena, Putumayo y Caquetá. Así mismo, en esta región nacen las cordilleras Oriental y Central.*



*La Fuerza Pública hace presencia en el departamento a través de la Vigésima Novena Brigada, que se encuentra ubicada en la capital y cubre todo el departamento del Cauca, a excepción de la región Norte, que es jurisdicción de la Tercera Brigada y las zonas costeras que dependen de la Armada Nacional, a través de la Fuerza Naval del Pacífico. Por otra parte, en 2003 se instaló en el municipio de San Sebastián (zona Macizo) el Batallón de Alta Montaña Benjamín Herrera. Así mismo, el Ejército ha fortalecido su acción a través de las brigadas móviles, la red de informantes y el programa de soldados campesinos.*

*En cuanto a la presencia de los grupos armados al margen de la ley, las Farc actúan a través de cuatro frentes del Comando Conjunto de Occidente. En la zona Norte, tiene presencia el frente 6, principalmente en los municipios de Toribío, Corinto, Miranda, Santander de Quilichao, Jambaló, Caldono y Caloto. Al sur del departamento actúan los frentes 8, 60 y 64; el primero hace presencia en la zona Centro principalmente, en El Tambo y Timbío; la región Sur, en Argelia, Patía, Balboa, Mercaderes, Bolívar y parte del Macizo –Almaguer, La Sierra y Rosas-. Por su parte, el frente 60, actúa sobre todo en la región Sur, cubriendo todos los municipios que conforman esta zona. Por último el frente 64 actúa en la bota caucana, donde también se encuentra ubicada la columna móvil Jacobo Arenas. Esta columna también hace presencia en algunos municipios de las zonas Centro, Norte y Macizo.*

*El ELN por su parte, hace presencia en la zona Centro principalmente en Popayán, Cajibío, Morales, Piendamó y Totoró, en el Oriente, a través del frente José María Becerra. Así mismo, el frente Manuel Vásquez Castaño actúa en las zonas Sur y Bota en Almaguer, Rosas, San Sebastián, Bolívar, La Vega, La Sierra, Santa Rosa, Timbío y Florencia. Ambas estructuras pertenecen al frente de guerra Suroccidental.<sup>5</sup>*

*Así, respecto de la responsabilidad del Estado por la muerte o lesiones de sus agentes de seguridad, miembros de la Fuerza Pública, en servicio activo, son dos los títulos de imputación jurídica aplicables desarrollados por el Consejo de Estado; el primero, es la falla del servicio consistente en el incumplimiento total, parcial o tardío de un deber que le es propio y, el segundo, sin tener que caer en la falla del servicio, se refiere al incremento del riesgo que asumieron con la vinculación legal y reglamentaria, es decir, del riesgo al que normalmente se encuentran sometidos.*

*Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencias de fechas 25-07-2002 (exp. 14001, M.P. Ricardo Hoyos Duque), 22-06-2011 (exp. 20.154, M.P. Enrique Gil Botero) y 25-06-2014 (exp. 31555, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera), entre otras, señaló:*

*“No hay duda de que el agente Juan Carlos Palma Gómez falleció en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, para establecer la responsabilidad del Estado en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección, quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, asuman (sic) los riesgos inherentes a la misma actividad y están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a*

<sup>5</sup> Está conformada por Páez, Inzá y Totoró.

<sup>5</sup> Comprende los municipios de Paispamba, Rosas, La Sierra, La Vega, Almaguer y San Sebastián.

<sup>6</sup> Está integrada por Santa Rosa y Piamonte.

<sup>7</sup> Está conformada por Sucre, Bolívar, Florencia, Mercaderes, Patía, Balboa y Argelia.

<sup>8</sup> Cubre los municipios de Guapi, Timbiquí y López.

<sup>9</sup> Según datos del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (Simci), en 2006 había 2.104 hectáreas de coca cultivadas en el Cauca, siendo el noveno departamento más afectado después de Nariño, Putumayo, Meta, Guaviare, Antioquia, Vichada, Caquetá y Bolívar. Para mayor información ver: Colombia, monitoreo de cultivos de coca. Oficina contra la droga y el delito de las Naciones Unidas. Junio de 2007. Pág. 13. Según el Simci, los cultivos de coca se ubican en los municipios sobre la cordillera Occidental como El Tambo, la región Sur, Bota y Pacífico, mientras que los cultivos de amapola se encuentran sobre la cordillera Central, en los municipios de Bolívar, Almaguer, La Vega, La Sierra, San Sebastián, Rosas, Sotará, Inzá y Páez.

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 5.



forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las provisiones especiales que cobijan a los conscriptos. **Sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:** -Por falla del servicio. -**Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.** Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados”

Sobre el particular es necesario remitirnos a los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado, así:

- **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 05-12-2005, radicado No. 760001-23-31-000-1995-6311-01, C.P. María Elena Giraldo Gómez:**

*“Las pruebas son demostrativas entonces de una situación distinta a la que planteó la demanda, debido a que se trató de una situación de servicio en la cual se produjo la lamentable realización de un siniestro propio de los riesgos del servicio y que contrario sensu, no se probó la conducta irregular o anormal con entidad suficiente para exceder el riesgo propio del servicio y, de otra parte, como la reclamación se fundamentó en el desconocimiento que procedimientos preventivos de seguridad, la integración de las comisiones y su instrumentalización en zonas de orden público, el modo operandi de las mismas y la conducta exigida en ellas y al agente superior a cargo de la misión, se observa que no se demostró la conducta de violación a los procedimientos de seguridad, pues no obra en el expediente el instructivo o reglamento particular preestablecido para el desarrollo de dicha actividad, que permita efectuar el correspondiente cotejo con las conductas observadas por los Agentes estatales y de allí valorar la omisión o la negligencia imputada a la Nación.*

**En cualquier organización pública o privada, los manuales de procedimiento contienen la formulación técnica de cada una de las actividades y tareas que corresponden a una labor o función determinada, señalan el responsable de su ejecución, la secuencia que debe observarse, las alternativas de cada situación, los riesgos involucrados y los controles del caso”.**

- **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31-05-2013, radicado No. 17001-23-31-000-1996-00016-01 (20445), C.P. Danilo Rojas Betancourth:**

*“16. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones propias del servicio que prestan, y al cual ingresaron por iniciativa propia, por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas.*

*17. En virtud del riesgo inminente que caracteriza a estas actividades y del libre albedrío de que gozan los agentes que las realizan, no en todas las ocasiones, resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual; sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto*



sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada<sup>2</sup>.

18. Estos títulos de imputación se configuran, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”<sup>3</sup>, esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo “el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones”<sup>4</sup>, o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones<sup>5</sup>, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones<sup>6</sup> (falla del servicio).

**19. Del mismo modo, la vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubija la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait.**

20. Este régimen prestacional de naturaleza especial, reconoce las circunstancias de particular riesgo que caracteriza a las actividades que deben desarrollar los referidos servidores públicos, quienes, en consecuencia, se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado<sup>7</sup>.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 12-05-2016, radicado No. 66001-23-31-000-2005-00779-01 (36.819), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico:

**“La Sala estima que en el presente caso la parte actora no logró la demostración de la alegada falla en el servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la presencia de irregularidades por parte de la entidad accionada dentro de los hechos materia de proceso; contrario a ello se demostró que la muerte del señor García Marín se produjo mientras desarrollaba actividades del servicio, esto es mientras perseguía a unos guerrilleros con el fin de capturarlos.**

(...)

**Finalmente, según los testimonios de los propios agentes que intervinieron en el operativo, en el que perdió la vida el señor García Marín, se tiene acreditado que a los Policías en la escuela de formación los preparan para afrontar ese tipo de situaciones y esa preparación es adecuada y suficiente.**

**Así las cosas, la Sala no encuentra una actuación irregular o reprochable por parte de la entidad demandada que amerite responsabilizarla patrimonialmente por la causación del hecho dañoso, pues por el contrario se acreditó en el proceso que la muerte del agente de la Policía Nacional Oscar Julián García Marín, se produjo mientras desarrollaba funciones propias del servicio.**



*Por tanto, el daño no le es atribuible a la entidad demandada, puesto que, se insiste, no se demostró que el hecho dañoso hubiese sido producto de una falla del servicio, **así como tampoco se probó que el agente hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar.***

**Así pues, se tiene que el agente del Estado asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión policial conlleva, y por ello le corresponde asumir los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, tal como se concretó en este caso con su lamentable fallecimiento.**

*Por consiguiente se revocará la sentencia apelada y en su lugar **se denegarán las súplicas de la demanda**”.*

*De los referidos postulados jurisprudenciales se deriva que para declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación de los daños ocasionados a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de sus funciones voluntariamente asumidas o por el simple hecho de estar en servicio activo, se debe probar efectivamente que la administración genero respecto de estos un riesgo superior al que normalmente deben soportar, el cual en el caso particular del señor Patrullero, **MARIN ROJAS (Q.E.P.D)**, no se encuentra acreditada la configuración de una falla del servicios que lo haya puesto en condición de vulnerabilidad o expuesto a un riesgo superior.*

### **TEORIA DEL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO ADOPTADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS FRENTE A LOS ATAQUES TERRORISTAS**

#### **EN CASOS COMO ESTE NO SE INVOLUCRA LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

*El honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en recientes sentencias determinó que en un ataque terrorista no importaba el número de policías que fueran objeto de tal agresión, pues el hecho criminal era considerado sorpresivo e irresistible. Así mismo indicó que los policiales están obligados a preservar la convivencia y seguridad de los ciudadanos dentro del territorio nacional y por lo tanto era obligatorio realizar las labores propias del servicio.*

*(Sentencia TA-DES 002-ORD. 095-2015 de 01 de octubre de 2014 MP. NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ radicado 190013331004 201300151 01 - Sentencia nº 212 del 9 de octubre de 2015 MP. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO 190013333006 201300006 00) -*

**(Sentencia nº 212 del 9 de octubre de 2015 MP. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO - 190013333006 201300006 00)** *Conjuntamente, la Sala comparte el argumento presentado por la a quo, cuando insiste en el hecho que así hubiesen sido 3, 6 o incluso 10 los uniformados que se desplazaran de la Base de El Cerro hasta la Subestación de El Mango, no constituye una carga excepcional impuesta a la víctima por cuanto la emboscada fue sorpresiva e irresistible; así entonces, el número de uniformados no incidió en el ataque que se presentó.*

*Cabe resaltar, que los integrantes de la Policía Nacional, entre ellos el afectado, dado su vínculo laboral con la entidad, tenía un deber legal y constitucional que asumió voluntariamente, sometiéndose a un riesgo propio que aceptó dada su profesión; razón por la*



*cual, no fue sometido a un riesgo superior capaz de afectar de manera distinta a sus compañeros, pues en el mismo atentado, uno de ellos resultó lesionado.*

*El Consejo de Estado frente a la responsabilidad por los daños padecidos por los miembros de la Fuerza Pública vinculados de manera voluntaria, ha expresado, lo siguiente:*

*"En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a forfait a que tiene derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hayan producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima sea causado con arma de dotación oficial, evento en el cual se aplica el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)<sup>6</sup>.*

*Así, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.*

*Además, ha aclarado la Sala que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, "el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"<sup>7</sup> y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir.<sup>8</sup>*

*La Sala no comparte las razones aducidas por la actora para solicitar la responsabilidad de la entidad demandada pues es concluyente que el mentado Patrullero, ingresó de manera consciente y voluntaria a la Policía Nacional, hecho que lo ubica en la obligación de soportar los riesgos propios de la función asignada, y para lo cual recibió preparación y adiestramiento en aras de aminorar los riesgos de la actividad policial en su correspondiente unidad, lo que por sí entraña riesgo que debe ser asumido, sin que pueda derivarse responsabilidad al Estado en eventos como el estudiado.*

<sup>6</sup> Ver, entre muchas otras, por ejemplo, sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.799; de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636 y de 14 de julio de 2005, exp. 15.544.

<sup>7</sup> En sentencia de 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187. "Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cubre a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común".

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00897- 01(19158).



*Como conclusión estima la Sala que la demandante no demostró que la demandada haya incumplido una obligación a su cargo o retrasó su cumplimiento estando en el deber legal de realizarla, y como consecuencia se produjo el deceso del Patrullero Jiménez Fernández, toda vez que basta acreditar la muerte si no que debe demostrarse que ella se ocasionó por una falla en el servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional.*

*Por ende, se ha de confirmar la Sentencia No. 160 de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la parte demandante, en razón que la muerte del PT Edwin Neilib Jiménez Fernández, ocurrió en cumplimiento de sus deberes como patrullero de la Subestación de Policía El Plateado -DECAU de la Policía Nacional.*

**(Sentencia TA-DES 002-ORD. 095-2015 de 01 de octubre de 2014 MP. NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ – radicado 190013331004 201300151 01)** Teniendo como parámetro la totalidad de los medios de convicción allegados al plenario, entre los que se destacan los transcritos en líneas anteriores, esta Corporación no avizora la falla en el servicio alegada desde el escrito inicial por el extremo activo de la litis, y estructurada por el sentenciador de primera instancia, porque de tales elementos de prueba es posible establecer que los hechos ocurridos el 08 de marzo de 2012, en el municipio de Balboa Cauca, en los cuales resultó muerto el señor DIEGO FERNANDO ARMERO YAMPUEZAN, tuvieron lugar cuando se encontraba de patrullaje en el sector asignado para su actividad, situación que constituye un riesgo propio del servicio.

*De la anterior conclusión dan cuenta el libro de población, así como la minuta de guardia de la Estación de Policía de Balboa Cauca, y en especial el testimonio del Patrullero Jimmy Prada Bernal, testigo presencial de los hechos, los cuales son coincidentes en referir que los policiales al mando del Intendente Efrey Álvarez, asumieron la labor de servicio, entre las cuales se encontraba el patrullaje del municipio de Balboa Cauca...*

*...En este punto debe hacerse hincapié en el contenido funcional de la Policía Nacional cual es preservar la convivencia y seguridad de los ciudadanos dentro del territorio nacional, situación que sin necesidad de realizar mayores elucubraciones abarca a la comunidad educativa de la cabecera municipal del municipio de Balboa Cauca, pues resulta inadmisibles, que bajo el amparo de que el colegio Vasco Núñez de Balboa se encuentra ubicado por fuera del perímetro urbano, se desatienda a la población civil y se desconozcan los contenidos competenciales asignados por la propia Constitución.*

*Es por esto que la decisión del Intendente Efrey Álvarez de patrullar el Colegio Vasco Núñez de Balboa, el día de los hechos, correspondía tan solo a una labor de rutina, en la que se corroboraba la salida del estudiantado.*

*Siendo así las cosas, no se estructura la falla en el servicio evidenciada por la primera instancia y por el contrario los reparos elevados por la entidad demandada tienen vocación de prosperidad, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia.*

**(Sentencia RD - 118. Del 15 de octubre de 2015 MP. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO – radicado 19001-33-31-005-2014-00001-01 – Demandante: Gladis Eugenia Paz de Castillo y otros)**



*Pues bien, la circunstancia de que las lesiones ocurrieran estando en actividad, con motivo de la pertenencia del señor Castillo Paz a la Policía Nacional en calidad de subintendente y por acción directa del enemigo, evidencia que la muerte comporta un daño directamente relacionado con el servicio conforme la calificación hecha en el informativo administrativo, comprensivo de un riesgo propio de la actividad de vigilancia y seguridad a cargo de la Policía Nacional, que de acuerdo con el marco jurisprudencial analizado en esta sentencia, sólo puede serle imputado al Estado en caso de acreditarse su origen en una falla en el servicio o en sometimiento del actor a un riesgo excepcional o anormal, esto es, diferente o superior a los que derivan de las funciones asignadas al empleado.*

*Si bien en la demanda se alude a la existencia de una falla en el servicio, bajo el argumento que la institución no atendió a las mínimas precauciones establecidas en los protocolos de seguridad como lo es haber efectuado labores de inteligencia previas al desplazamiento, además de desatender las ordenes y advertencias frente a la presencia de grupos guerrilleros, lo cierto es que de las pruebas obrantes en el expediente la Sala logra inferir que frente al llamado de emergencia por el presunto secuestro de unos sujetos en la vía de Paletará, la Policía Nacional procedió el 25 de febrero de 2010 a adelantar las gestiones necesarias para desplegar el operativo policial a fin de verificar la información sobre el presunto reten ilegal en dicha zona, además de contrarrestar una posible toma guerrillera, para lo cual se destinó 4 oficiales, 5 suboficiales y 39 agentes o patrulleros, los cuales fueron dotados de armamento -28 M4; 7 Daewoo; 06 Rock River y 10 pistolas- y vehículos para su desplazamiento, indicándose como antecedente la forma en que operaba las FARC, con la utilización de explosivos atentando contra las patrullas policiales, por lo cual se precisó que se debían "extremar las medidas de seguridad durante el desplazamiento".*

*No se desconoce que en el caso en concreto, el Comandante de la Estación de Policía de Coconuco ordenó el día 25 de febrero de 2010 a las 9:35 AM, no realizar desplazamiento hacia el corregimiento de Paletará por la posible presencia guerrillera, sin embargo contrario a la interpretación dada por el A quo quien calificó el hecho dañoso como consecuencia del desobedecimiento del superior, la Sala extrae del análisis conjunto de las pruebas, que dicha orden fue plasmada con anterioridad a la llegada del Grupo de Operaciones Especiales Rurales con quienes se conformó un grupo de aproximadamente 41 hombres dotados con armamento, entre los que estaba el Subintendente Helier Andrés Castillo Paz.*

*De este modo, no comparte la Sala la decisión adoptada por el A quo quien estima que en el presente asunto se acreditó la falla en el servicio por cuanto no se atendió a la orden de no ejecutar el desplazamiento a la zona de Paletará, ni se adoptaron medidas de seguridad tendientes a evitar que el personal resultara afectado. Al respecto, es preciso indicar que si bien es cierto en el Polígama No. 033 del 22 de febrero de 2010, se alertó a las unidades sobre posibles ataques de grupos subversivos, ello no implica que frente a los llamados que la ciudadanía haga a la Policía Nacional en relación con las zonas amenazadas, ésta se deba abstener de ejecutar operaciones dirigidas a reestablecer el orden público, pues por el contrario debe en atención a dicha situación de riesgo, extremar las medidas de seguridad necesarias, pues de no ser así se*



*desnaturalizaría la función constitucional a ellos asignada, al punto que le colocaría un límite al deber de protección respecto de los administrados.*

*Dentro de las funciones de la Policía Nacional, recae el deber de seguridad que le compete prestar respecto de los ciudadanos al tenor de lo plasmado por la Constitución Política en su artículo 2°, cuando dispone que: las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", Ello en consonancia con el artículo 218 ibidem, que específicamente la define como "...un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".*

*Es pues en ejercicio de esta función Constitucional, que le compete a dicha institución adelantar las estrategias correspondientes con el fin de garantizar la seguridad ciudadana para que se puedan desarrollar legítimamente los derechos individuales y colectivos que consagra el ordenamiento jurídico, entre otros, de manera general, los ligados a la vida, honra, bienes, creencias y demás. ... Por lo tanto, se puede concluir que el resultado lesivo correspondió a la concreción de un riesgo propio del servicio del orden constitucional a cargo de la Policía Nacional como garante del orden público y la seguridad, riesgo que comporta el enfrentamiento permanente de los grupos alzados en armas, y que al haber sido asumido por el señor Castillo Paz cuando ingresó a esa fuerza, desvirtúa la imputación y, por consiguiente, la responsabilidad del Estado.*

*En igual sentido se pronunció este Tribunal Administrativo con lugar a los mismos hechos dentro del otro proceso de reparación directa adelantado bajo el número de radicado 19001-23 31-701- 2011-00133-00, en el que se pretendió una indemnización con lugar a las lesiones sufridas por el PT Robert Marino Erazo Cruz en los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2010 en la zona rural de la población de Coconuco, proceso dentro del cual se dictó sentencia de primera instancia el 30 de mayo de 2014 M.P. Pedro Javier Solanos Andrade, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto al igual que el caso bajo estudio se concluyó, que el daño sufrido por la parte demandante obedeció a un riesgo propio del servicio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de la Fuerza Pública.*

### **DE LA RESPONSABILIDAD POR LESIONES CAUSADAS A MILITARES DURANTE EL SERVICIO Y CON OCASIÓN DEL MISMO.**

*El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, entre ellos, claro está, los generados a los miembros de la policía durante el servicio y con ocasión del mismo. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo.*

*La jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado en forma reiterada que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de quienes voluntariamente ejercen funciones relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los policías, militares o detectives del DAS, **constituye un riesgo asumido propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales tiene lugar el deceso o la***



**ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia**, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la fuerza pública y de investigación.

Por tal motivo, cuando el riesgo se concreta, al Estado en principio no resulta jurídicamente viable atribuirle responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen como consecuencia del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo no permitido, diferente o mayor al que debían afrontar los demás compañeros de la víctima.

### **PRECEDENTE JUDICIAL FRENTE AL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO QUE SE CONFIGURA CUANDO LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA SUFREN LESIONES O LA MUERTE EN CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil doce (2012) exp. 21.928, C.P. Enrique Gil Botero, que seguidamente se extracta:

***“la regla general indica que los servidores públicos que asumen de manera voluntaria un riesgo en virtud de las funciones del cargo no pueden deprecar la declaratoria de responsabilidad, puesto que la lesión tuvo su génesis en esa circunstancia riesgosa que se arrojan al posesionarse en el empleo público.***

***Lo anterior permite señalar, a modo de conclusión, que en determinadas circunstancias el Estado puede ser declarado responsable, bajo dos títulos jurídicos de imputación, siempre que se constaten las siguientes circunstancias: i) que exista una falla del servicio probada que haya sido definitiva en la materialización de la afectación negativa, o que se haya incrementado significativamente el riesgo que de forma voluntaria acogen los funcionarios públicos, en cuyo caso el mismo pasa a ostentar la condición de excepcional y, por lo tanto, los daños que se deriven de él serán en principio indemnizables salvo que se pruebe la configuración de una causa extraña.***

***“En esa línea de pensamiento, y siguiendo el consecuencial orden lógico de lo expuesto, se precisa que son dos los títulos de imputación jurídica aplicables a escenarios en los que los agentes públicos de seguridad o miembros de las fuerzas armadas sufren daños que pueden comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado. El primero, consistente en una clara inobservancia de la carga obligacional de la administración pública que se deriva del incumplimiento total, parcial o tardío de un deber que le es propio.***

***El segundo, por el contrario, sin tener que caer en la falla del servicio de manera indefectible, se refiere al incremento — no por desatención de una obligación sino por diferentes razones relacionadas con el servicio de seguridad y protección que se presta — del riesgo al que accedieron con la vinculación legal y reglamentaria, es decir, el riesgo al que normalmente se encuentran sometidos.***

***En otros términos, el incremento del riesgo permitido \*que pertenece a la imputatio facti — sólo será imputable en términos de la atribución jurídica***



**(imputatio iure) cuando se acredite que esa circunstancia obedeció a una precisa circunstancia desligada del incumplimiento del contenido o la carga obligacional de la entidad. Escenario distinto ocurrirá cuando se constate la existencia de una falla del servicio, porque en estos eventos no es el riesgo o su incremento lo que desencadena la atribución jurídica o normativa del daño, sino el desconocimiento de una obligación en concreto.”**

Definitivamente en el presente evento no se acreditaron los presupuestos que conllevan a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo tanto, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Esta defensa se convence que en el presente asunto no se acreditó que el daño sea imputable a la demandada, puesto que no se demostró que el daño hubiere sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que los POLICIALES hubieren estado sometidos a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debían soportar en su condición de agentes de la Policía Nacional, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad del gendarme se le hubiere obligado a asumir una carga superior que llevara implícita el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que por ese hecho se hubiere producido la muerte.

### **TEORIA DEL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO ADOPTADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS FRENTE A LOS ATAQUES TERRORISTAS**

#### **EN CASOS COMO ESTE NO SE INVOLUCRA LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en recientes sentencias determinó que en un ataque terrorista no importaba el número de policías que fueran objeto de tal agresión, pues el hecho criminal era considerado sorpresivo e irresistible. Así mismo indicó que los policiales están obligados a preservar la convivencia y seguridad de los ciudadanos dentro del territorio nacional y por lo tanto era obligatorio realizar las labores propias del servicio.

(Sentencia TA-DES 002-ORD. 095-2015 de 01 de octubre de 2014 MP. NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ radicado 190013331004 201300151 01 - Sentencia nº 212 del 9 de octubre de 2015 MP. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO 190013333006 201300006 00) -

**(Sentencia nº 212 del 9 de octubre de 2015 MP. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO - 190013333006 201300006 00)** Conjuntamente, la Sala comparte el argumento presentado por la a quo, cuando insiste en el hecho que así hubiesen sido 3, 6 o incluso 10 los uniformados que se desplazaran de la Base de El Cerro hasta la Subestación de El Mango, no constituye una carga excepcional impuesta a la víctima por cuanto la emboscada fue sorpresiva e irresistible; así entonces, el número de uniformados no incidió en el ataque que se presentó.

Cabe resaltar, que los integrantes de la Policía Nacional, entre ellos el afectado, dado su vínculo laboral con la entidad, tenía un deber legal y constitucional que asumió voluntariamente, sometiéndose a un riesgo propio que aceptó dada su profesión; razón por la cual, no fue sometido a un riesgo superior capaz de afectar de manera distinta a sus compañeros, pues en el mismo atentado, uno de ellos resultó lesionado.



*El Consejo de Estado frente a la responsabilidad por los daños padecidos por los miembros de la Fuerza Pública vinculados de manera voluntaria, ha expresado, lo siguiente:*

*"En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a forfait a que tiene derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hayan producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima sea causado con arma de dotación oficial, evento en el cual se aplica el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)<sup>9</sup>.*

*Así, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.*

*Además, ha aclarado la Sala que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, "el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"<sup>10</sup> y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir.<sup>11</sup>*

*La Sala no comparte las razones aducidas por la actora para solicitar la responsabilidad de la entidad demandada pues es concluyente que el mentado Patrullero, ingresó de manera consciente y voluntaria a la Policía Nacional, hecho que lo ubica en la obligación de soportar los riesgos propios de la función asignada, y para lo cual recibió preparación y adiestramiento en aras de aminorar los riesgos de la actividad policial en su correspondiente unidad, lo que por sí entraña riesgo que debe ser asumido, sin que pueda derivarse responsabilidad al Estado en eventos como el estudiado.*

*Como conclusión estima la Sala que la demandante no demostró que la demandada haya incumplido una obligación a su cargo o retrasó su cumplimiento estando en el deber legal de realizarla, y como consecuencia se produjo el deceso del Patrullero Jiménez Fernández, toda*



*vez que basta acreditar la muerte si no que debe demostrarse que ella se ocasionó por una falla en el servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional.*

*Por ende, se ha de confirmar la Sentencia No. 160 de 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenará en costas a la parte demandante, en razón que la muerte del PT Edwin Neilib Jiménez Fernández, ocurrió en cumplimiento de sus deberes como patrullero de la Subestación de Policía El Plateado -DECAU de la Policía Nacional.*

**(Sentencia TA-DES 002-ORD. 095-2015 de 01 de octubre de 2014 MP. NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ – radicado 190013331004 201300151 01)** *Teniendo como parámetro la totalidad de los medios de convicción allegados al plenario, entre los que se destacan los transcritos en líneas anteriores, esta Corporación no avizora la falla en el servicio alegada desde el escrito inicial por el extremo activo de la litis, y estructurada por el sentenciador de primera instancia, porque de tales elementos de prueba es posible establecer que los hechos ocurridos el 08 de marzo de 2012, en el municipio de Balboa Cauca, en los cuales resultó muerto el señor DIEGO FERNANDO ARMERO YAMPUEZAN, tuvieron lugar cuando se encontraba de patrullaje en el sector asignado para su actividad, situación que constituye un riesgo propio del servicio.*

*De la anterior conclusión dan cuenta el libro de población, así como la minuta de guardia de la Estación de Policía de Balboa Cauca, y en especial el testimonio del Patrullero Jimmy Prada Bernal, testigo presencial de los hechos, los cuales son coincidentes en referir que los policiales al mando del Intendente Efrey Álvarez, asumieron la labor de servicio, entre las cuales se encontraba el patrullaje del municipio de Balboa Cauca...*

*...En este punto debe hacerse hincapié en el contenido funcional de la Policía Nacional cual es preservar la convivencia y seguridad de los ciudadanos dentro del territorio nacional, situación que sin necesidad de realizar mayores elucubraciones abarca a la comunidad educativa de la cabecera municipal del municipio de Balboa Cauca, pues resulta inadmisibles, que bajo el amparo de que el colegio Vasco Núñez de Balboa se encuentra ubicado por fuera del perímetro urbano, se desatienda a la población civil y se desconozcan los contenidos competenciales asignados por la propia Constitución.*

*Es por esto que la decisión del Intendente Efrey Álvarez de patrullar el Colegio Vasco Núñez de Balboa, el día de los hechos, correspondía tan solo a una labor de rutina, en la que se corroboraba la salida del estudiantado.*

*Siendo así las cosas, no se estructura la falla en el servicio evidenciada por la primera instancia y por el contrario los reparos elevados por la entidad demandada tienen vocación de prosperidad, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia.*

**(Sentencia RD - 118. Del 15 de octubre de 2015 MP. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO – radicado 19001-33-31-005-2014-00001-01 – Demandante: Gladis Eugenia Paz de Castillo y otros)**

*Pues bien, la circunstancia de que las lesiones ocurrieran estando en actividad, con motivo de la pertenencia del señor Castillo Paz a la Policía Nacional en calidad de*



*subintendente y por acción directa del enemigo, evidencia que la muerte comporta un daño directamente relacionado con el servicio conforme la calificación hecha en el informativo administrativo, comprensivo de un riesgo propio de la actividad de vigilancia y seguridad a cargo de la Policía Nacional, que de acuerdo con el marco jurisprudencial analizado en esta sentencia, sólo puede serle imputado al Estado en caso de acreditarse su origen en una falla en el servicio o en sometimiento del actor a un riesgo excepcional o anormal, esto es, diferente o superior a los que derivan de las funciones asignadas al empleado.*

*Si bien en la demanda se alude a la existencia de una falla en el servicio, bajo el argumento que la institución no atendió a las mínimas precauciones establecidas en los protocolos de seguridad como lo es haber efectuado labores de inteligencia previas al desplazamiento, además de desatender las ordenes y advertencias frente a la presencia de grupos guerrilleros, lo cierto es que de las pruebas obrantes en el expediente la Sala logra inferir que frente al llamado de emergencia por el presunto secuestro de unos sujetos en la vía de Paletará, la Policía Nacional procedió el 25 de febrero de 2010 a adelantar las gestiones necesarias para desplegar el operativo policial a fin de verificar la información sobre el presunto reten ilegal en dicha zona, además de contrarrestar una posible toma guerrillera, para lo cual se destinó 4 oficiales, 5 suboficiales y 39 agentes o patrulleros, los cuales fueron dotados de armamento -28 M4; 7 Daewoo; 06 Rock River y 10 pistolas- y vehículos para su desplazamiento, indicándose como antecedente la forma en que operaba las FARC, con la utilización de explosivos atentando contra las patrullas policiales, por lo cual se precisó que se debían "extremar las medidas de seguridad durante el desplazamiento".*

*No se desconoce que en el caso en concreto, el Comandante de la Estación de Policía de Coconuco ordenó el día 25 de febrero de 2010 a las 9:35 AM, no realizar desplazamiento hacia el corregimiento de Paletará por la posible presencia guerrillera, sin embargo contrario a la interpretación dada por el A quo quien calificó el hecho dañoso como consecuencia del desobedecimiento del superior, la Sala extrae del análisis conjunto de las pruebas, que dicha orden fue plasmada con anterioridad a la llegada del Grupo de Operaciones Especiales Rurales con quienes se conformó un grupo de aproximadamente 41 hombres dotados con armamento, entre los que estaba el Subintendente Helier Andrés Castillo Paz.*

*De este modo, no comparte la Sala la decisión adoptada por el A quo quien estima que en el presente asunto se acreditó la falla en el servicio por cuanto no se atendió a la orden de no ejecutar el desplazamiento a la zona de Paletará, ni se adoptaron medidas de seguridad tendientes a evitar que el personal resultara afectado.*

*Al respecto, es preciso indicar que si bien es cierto en el Polígono No. 033 del 22 de febrero de 2010, se alertó a las unidades sobre posibles ataques de grupos subversivos, ello no implica que frente a los llamados que la ciudadanía haga a la Policía Nacional en relación con las zonas amenazadas, ésta se deba abstener de ejecutar operaciones dirigidas a reestablecer el orden público, pues por el contrario debe en atención a dicha situación de riesgo, extremar las medidas de seguridad necesarias, pues de no ser así se desnaturalizaría la función constitucional a ellos asignada, al punto que le colocaría un límite al deber de protección respecto de los administrados.*



*Dentro de las funciones de la Policía Nacional, recae el deber de seguridad que le compete prestar respecto de los ciudadanos al tenor de lo plasmado por la Constitución Política en su artículo 2°, cuando dispone que: las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", Ello en consonancia con el artículo 218 ibidem, que específicamente la define como "...un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".*

*Es pues en ejercicio de esta función Constitucional, que le compete a dicha institución adelantar las estrategias correspondientes con el fin de garantizar la seguridad ciudadana para que se puedan desarrollar legítimamente los derechos individuales y colectivos que consagra el ordenamiento jurídico, entre otros, de manera general, los ligados a la vida, honra, bienes, creencias y demás. ...*

*...Por lo tanto, se puede concluir que el resultado lesivo correspondió a la concreción de un riesgo propio del servicio del orden constitucional a cargo de la Policía Nacional como garante del orden público y la seguridad, riesgo que comporta el enfrentamiento permanente de los grupos alzados en armas, y que al haber sido asumido por el señor Castillo Paz cuando ingresó a esa fuerza, desvirtúa la imputación y, por consiguiente, la responsabilidad del Estado.*

*En igual sentido se pronunció este Tribunal Administrativo con lugar a los mismos hechos dentro del otro proceso de reparación directa adelantado bajo el número de radicado 19001-23 31-701- 2011-00133-00, en el que se pretendió una indemnización con lugar a las lesiones sufridas por el PT Robert Marino Erazo Cruz en los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2010 en la zona rural de la población de Coconuco, proceso dentro del cual se dictó sentencia de primera instancia el 30 de mayo de 2014 M.P. Pedro Javier Solanos Andrade, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto al igual que el caso bajo estudio se concluyó, que el daño sufrido por la parte demandante obedeció a un riesgo propio del servicio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de la Fuerza Pública.*

## **PRUEBAS**

- *Solicito al Honorable Juez oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que se sirvan remitir informe administrativo por muerte del señor PT. JOAHN ANDRES MARIN ROJAS.*
- *Solicito al Honorable Juez oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que se sirvan remitir, si ya están creados y ejecutados, los actos administrativos por los cuales se reconoce pensión e indemnización por muerte a los beneficiarios del señor PT. JOAHN ANDRES MARIN ROJAS. En caso de que la prueba en mención llegue antes de la fecha de audiencia inicial, esta defensa los aportará inmediatamente o en la audiencia correspondiente.*



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



### **SOLICITUD**

Por los anteriores argumentos de defensa expuestos por la demandada, me permito solicitar al Honorable Juez, de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho, suficientes para que al momento de dictar sentencia, por parte del señor Juez, se **DENIEGUEN** todas las suplicas de la demanda por encontrarse probado el **HECHO DE UN TERCERO** y **RIESGO PROPIO EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES POLICIALES**.

### **IX ANEXO**

- Poder debidamente otorgado por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca. -  
Documentos de representación.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales y las de mi poderdante serán recibidas en Secretaría del Juzgado o en la Oficina de Defensa Judicial de la Policía Nacional, ubicada en las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Cauca – Avenida Panamericana No. 1N - 75, Email: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente

  
WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO  
C. C. No 10.756.473 de Piendamó  
T. P. No. 272.957 del C. S. J